

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintidós de abril de dos mil veintiuno

Sería del caso efectuar el pronunciamiento sobre el mandamiento de pago deprecado, sin embargo, del nuevo escrito de subsanación de demandada, se observan falencias que necesariamente deben ser subsanadas previamente, en aras de garantizar el correcto direccionamiento del proceso.

Por tanto, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Realícense nuevamente las operaciones aritméticas del incremento del valor del canon de arrendamiento, como quiera que desde la primera de estas se evidencia un yerro, en la medida en que al multiplicar el IPC+2 puntos del año 2015 (5,66%) con el valor del canon inicialmente pactado, el incremento sería de \$339. 600.00 para un total del canon de \$6'339. 600.00 y no como se indicó, o en su defecto alléguese prueba del último valor cancelado por los demandados que acredite el monto a ejecutar.

2. De la misma forma, verifíquese el monto de la sumatoria de los cánones pretendidos, pues en la pretensión 2.1. se consignó que los cánones adeudados corresponden a la suma de \$81.268.533 cuando en realidad, tal y como están solicitados ascienden a \$77.803.400. Sin embargo, téngase en cuenta lo expuesto en el punto anterior del presente auto.

3. Modifíquese el acápite de pretensiones en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2, y alléguese nuevamente el escrito de demandada debidamente integrado en un solo escrito.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez